



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 001 40 03 024 **2020 00614** 00.

Decisión: rechaza por competencia

Estados electrónicos: 109 de 13 de octubre de 2020

Mediante reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el día 14 de septiembre del presente año, correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Beatriz del Socorro Gómez Castro en contra de Imperial Tour S.A.S. No obstante, tras realizarse un estudio minucioso del caso, particularmente de la competencia para conocer del mismo, observa el Despacho que la demanda debe ser rechazada en atención a las razones que pasarán a exponerse:

ANTECEDENTES

1.- La Jurisdicción, entendida como la potestad de decir, declarar, imponer, y ejecutar el derecho, se comprende de forma abstracta en un órgano estatal que se representa mediante la figura del Juez tercero e imparcial. Dicha facultad judicial, se ha radicado primordial e históricamente en cabeza de uno de los órganos del Estado, la jurisdiccional, no obstante, la misma se ha hecho extensiva inclusive también tanto a la ejecutiva como legislativa, bajo los mandatos de la Constitución Política y la ley, en los casos concretos que ellas señalan.

Así las cosas, tanto el artículo 24 del Código General del Proceso, como la ley 1122 de 2007 y la 1949 del 2019, señalan las pautas generales para que algunas funciones jurisdiccionales puedan ser desempeñadas por autoridades del orden administrativo, como correspondería, entre otras, a la Superintendencia de Salud, de Industria y Comercio y de Sociedades, en los asuntos taxativamente señalados en dichas disposiciones.

Dichas autoridades, **denominadas también equivalentes jurisdiccionales**, gozan de la plena potestad para resolver pretensiones procesales, bajo cualesquiera de los procedimientos correspondientes señalados en el Código General del Proceso o el estatuto procesal pertinente. En igual sentido, se ha reconocido por parte de estos equivalentes que *"las autoridades administrativas ocupan funcionalmente el mismo lugar de Juez ordinario competente para conocer del mismo caso. Ello implica que la autoridad administrativa no está funcionalmente por fuera de la Rama Judicial, sino que viene a ocupar el mismo lugar y la misma categoría del Juez que conocería del caso si se hubiere presentado ante los jueces ordinarios."*¹.

En igual sentido, se ha establecido que, en consecuencia, de lo anterior, el superior funcional de la autoridad administrativa es **el mismo del Juez ordinario equivalente**, resaltándose que *"queda claramente establecido que toda providencia apelable ante un Juez, de haber sido este el que conoce el proceso, igualmente lo será si quieren lo adelante es una autoridad administrativa. La cuestión es simple, se trata tan solo de imaginar que la providencia proferida por la autoridad administrativa la hubiera dictado un Juez"*.²

Por otro lado, frente a la ejecución de las decisiones adoptadas por los equivalentes jurisdiccionales a los cuales no les ha sido expresamente atribuida esa facultad, ha sido enfática la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en resaltar que, en principio, es improcedente aplicar las reglas previstas en el artículo 306 del Código General del Proceso con relación a la ejecución conexas de las providenciales judiciales por ellas proferidas; **no obstante, es preciso resaltar que, de forma analógica, la misma deberá adelantarse por la autoridad judicial que fue sustituida y desplazada por parte del equivalente jurisdiccional, pues finalmente, la entidad administrativa ocupó su misma posición jerárquica, funcional y especializada dentro de la Rama Judicial.**

¹ Superintendencia de Sociedades AUTO N° 2017-01-438680

² Hernán Fabio López Blanco Código General del Proceso Parte General

2.- Ahora, descendiendo al caso concreto, estima el Despacho que se hace palmaria su falta de competencia para conocer del presente asunto, pues se extrae que el título ejecutivo aportado con el líbello corresponde a una providencia judicial proferida por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En el sub lite, la ejecución se trata de sumas de dinero reconocidas en una providencia judicial, que deben de surtir por el trámite conexo previsto por el legislador en el artículo 306 del Código General del Proceso. Bajo este contexto, debe precisarse que la Superintendencia de industria y comercio, equivalente jurisdiccional que profirió la sentencia a ejecutar, posee las facultades en la materia para definir los litigios de protección al consumidor, pero no de ejecutar sus sentencias, lo que deberá efectuar el juez desplazado por la autoridad administrativa.

Entonces, es claro que tal facultad se encuentra en cabeza de la autoridad judicial que ella desplazó, pues para todos los efectos procesales ellas son idénticas, correspondiendo en este caso concreto, al Juez Civil del Circuito de Medellín.

Así las cosas, en consonancia con el numeral 9º del artículo 20º del Código General del Proceso, permiten concluir que las ejecuciones de las providencias proferidas por los equivalentes jurisdiccionales en procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor deben ser adelantadas por parte de los Jueces Civiles de Circuito, pues ocupan tanto el mismo rango como la misma categoría de la autoridad administrativa que profirió la providencia cuya satisfacción se persigue; lo anterior, máxime, cuando tal facultad no se atribuye expresamente a alguna otra autoridad jurisdiccional de una materia sustancialmente diferente.

3.- En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho rechazará la presente demanda en razón a su falta de competencia, ordenándose su remisión inmediata ante el Juez Civil del Circuito de Medellín (reparto), pues corresponde a la autoridad jurisdiccional cuya competencia fue desplazada inicialmente por la Superintendencia de Industria y Comercio en el trámite que ella adelantó,

y quien se encuentra llamada, funcionalmente, a ejecutar la sentencia que se pretende.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (reparto).

09

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ